

tres 3, R

JUEZ PONENTE: OSCAR ALARCON CASTRO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Portoviejo, martes 29 de noviembre del 2011, las 14h38. VISTOS: Desde fojas 21 a 26 del expediente, comparece PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, en calidad de Presidente y representante legal de la CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES "CEOSL" y propone Acción de protección en contra de el señor MINISTRO DE RELACIONES LABORALES Y EL SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE PORTOVIEJO. Indica que la Federación de Trabajadores Libres del cantón Chone "FETLICO", organización integrante de la CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES CEOSL, en acatamiento a la Constitución de la República del Ecuador, a sus estatuto y a los convenios internacionales, en especial el convenio 87 de la organización internacional del trabajo O.I.T. ratificado por el Estado Ecuatoriano, convocó a los representantes de las organizaciones afiliadas y contando con el quórum legal, procedió a elegir a su Directorio. Que una vez electo el Comité Ejecutivo y con todos los demás documentos exigidos por la Ley, se presentó la solicitud de inscripción a la Dirección Regional del Trabajo de Manabí, el 12 de julio de 2010, pese al tiempo transcurrido y a las insistencias de las organizaciones sindicales, hasta la presente fecha no se registra el comité ejecutivo. Que han realizado varias gestiones, ante los señores Ministros y Vice Ministro de relaciones laborales, sin haber obtenido atención al legítimo derecho de los trabajadores que conforman la FETLICO, esto es, la inscripción y Registro del Comité Ejecutivo, lo cual vulnera los derechos de los trabajadores, atenta a la libertad sindical, obstaculiza la ejecución de planes y programas de desarrollo económico y social de la clase trabajadora de Chone; irrespetada y vulnera los derechos, principios y garantías constitucionales, los Derechos Humanos y los Convenios Internacionales del trabajo, en especial el No. 87 de la OIT, omisión que causa perjuicio y daño irreparable no solo a los trabajadores del cantón Chone sino a toda la clase trabajadora del país. Que la inmediatez de la reclamación y el daño que se causa, es por la negativa del Registro de la Directiva de la Organización de trabajadores, que con esa acción, perjudica los legítimos derechos de los trabajadores. Que la falta de registro e inscripción de la Directiva de la Federación de Trabajadores Libres de Chone, atenta a las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución, ya que los integrantes de la Federación no puede acceder a los créditos que otorgan las entidades bancarias y financieras públicas y privadas, no pueden obtener el RUC, siendo este un requisito indispensable para realizar las actividades comerciales, no pueden celebrar contratos de ninguna naturaleza, no pueden cumplir con los fines y objetivos de la Federación y mucho menos ejercer la defensa de los derechos de clase de sus afiliados. Que en efecto el artículo 33 de la constitución dispone que el trabajo es un derecho y un deber social. Que la falta de inscripción y registro del comité Ejecutivo de FETLICO, viola las garantías contempladas en los numerales 13-15-17 y 23 del artículo 66 de la constitución. Que la negativa del señor Ministro de Relaciones Laborales y del Director Regional del Trabajo de Manabí a inscribir y registrar el Comité Ejecutivo FETLICO atenta a la seguridad jurídica dispuesta en el artículo 75 de la Constitución y que siendo la constitución norma suprema en nuestro país y varias disposiciones relativas a tratados internacionales de derechos humanos, como es el caso de la Libertad sindical, prevalecerán aún sobre aquellas normas, por lo que en el

presente caso, se debe aplicar en forma imperativa conforme a lo dispuesto en el artículo 426 ibidem. Que el convenio No. 87 de la Organización Internacional del trabajo, que es obligatorio para el país. Que el artículo 325 de la constitución garantiza el derecho al trabajo, garantía que está gravemente afectada al impedir que la Federación de Trabajadores Libres de Chone y sus organizaciones afiliadas ejerzan libremente sus actividades laborales, sociales, culturales. Que con la negativa de las autoridades del trabajo, se irrespeta la Libertad Sindical, viola de manera flagrante el artículo 326 numerales 2-5-7 y 8 que se refieren especialmente al derecho de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa, a elegir libremente sus representantes, organizar su administración y formular sus programas de acción. Que la constitución también garantiza el debido proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho del debido proceso, que igualmente estas garantías fueron ignoradas por las autoridades del trabajo pertinente, con evidente propósito de causar un grave e irreparable daño a miles de trabajadores, que son miembros de la Federación de Trabajadores Libres de Chone. Que la falta de registro, también atenta contra los derechos humanos, ya que del trabajo se vive, de la organización de trabajadores se logra beneficios y mejoras para el buen vivir de los trabajadores y de sus familias, derecho primordial de la Declaración de los Derechos Humanos. Arguye que las garantías, derechos y principios constitucionales que se vulneran con la omisión de registrar el Comité Ejecutivo, son los siguientes: artículo 3 numeral 1; artículo 33; artículo 66 numerales 13-15-17 y 23; artículos 75 y 76; artículos 325 y 326; artículos 424 y 426; artículos 2-3-5-7 del Convenio 87 de la Organización Internacional del trabajo OIT. Por lo expuesto, deducen la presente acción de Protección, en contra del señor MINISTRO DE RELACIONES LABORALES, DR. RICARDO ESPINOZA Y DRA. ANA ARTEAGA MOREIRA, DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO DE MANABÍ, a fin de que se disponga la inscripción y Registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone "FETLICHÓ". La demanda de la referencia, correspondió conocer mediante el sorteo de ley a la Dra. Ana Lara, en calidad de Jueza del juzgado décimo de lo Civil de Manabí, quien considerando que la misma cumplía con los requisitos de Ley, la aceptó al trámite mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2011; las 17H36, según consta a fojas 29.

La Audiencia Pública, se llevó a efecto el 19 de agosto de 2011; las 16H09, según se colige de la transcripción del acta constante desde fojas 81 a 82v., diligencia a la que comparece por una parte el Dr. Jaime Oswaldo Vayas Machado, ofreciendo Poder o ratificación de Gestiones del señor Pablo Anibal Serrano Cepeda, en calidad de Presidente y Representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones sindicales libres "CEOSL"; por otra parte el abogado Francisco René Chávez Ayala, ofreciendo Poder o ratificación del Dr. Richard Espinoza, Ministro de Relaciones Laborales y de la Directora Regional del Trabajo; Ab. Vicente Freddy Delgado Saldarreaga, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, del Dr. Jaime Robles Cedeño, Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte accionante, quien por medio de su defensor expresa que: A) La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución. B) Que en el presente caso la acción la presenta la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, el máximo ente a nivel

nacional que representa a los trabajadores del Ecuador que es también perjudicada, al no registrarse a los miembros de su organización como la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone FETLICO. Que incorporan la solicitud dirigida a la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo, solicitando el registro de la Directiva, así como oficios dirigidos al Ministro de Relaciones Laborales, viceministro de relaciones laborales, pero que de nada sirvió lo que solicitó toda vez que hasta la presente fecha no se registra a la directiva, lo cual causa un daño grave inminente y actual. C) Que una vez presentada la solicitud de registro de Directiva de una organización de trabajadores, que cumpla con los requisitos, el Señor Director Regional del Trabajo, tiene la obligación de registrarla, siendo esto parte de sus obligaciones, pero no lo hicieron violentando los derechos, principios y garantías constitucionales. Que la falta de registro de la Directiva de la federación de trabajadores Libres del Cantón Chone, atenta contra las garantías consagradas tanto en la Constitución como en el convenio No. 87 de la OIT. D) Que las normas violentadas con la omisión del señor Director Regional del Trabajo, son los artículos 33 numerales 13-15-17 y 23; artículos 66-75-76-325-326-424-426; las normas violentadas en la OIT son los artículos 2-3-5-7. E) Que las organizaciones de Trabajadores tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. F) Que las Autoridades públicas deban abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal. G) Que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas y toda su organización, federación o confederación tiene derecho a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajo y de empleadores. H) Que la adquisición de personería jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujetas a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2-3 y 4 de este convenio. I) Se demanda que el señor Juez constitucional, ordene cumplir con la obligación que tiene la Señora Directora Regional del trabajo de Portoviejo, de registrar el comité ejecutivo de la FETLICO, ya que su omisión causa un grave perjuicio ya que se irrespeta la libertad de asociación, libertad de trabajo, lo que afecta tanto psicológica como económicamente a la gran cantidad de trabajadores miembros de la organización. Seguidamente la parte accionada expresa que para que: A) Un requisito de procedibilidad de la Acción de Protección es que exista una vulneración directa de algún derecho constitucional y que el actor solo hace referencia al derecho de libertad de trabajo y al derecho a la libre asociación de los trabajadores, derechos que no han sido vulnerados ya que el registro de la directiva de cualquier organización de trabajadores es para fines estadísticos del Ministerio. Que no existe norma expresa que indique que tal registro reviste de legalidad a las elecciones que se puedan celebrar para elegir a una directiva. Que la legalidad está revestida por el acatamiento a las normas estatutarias. Hace notar que la falta de registro no ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales indicados por la parte accionante. que si bien es obligación del Ministerio para estadísticas solamente registrar las directivas, en el presente caso se presentaron dos expedientes para registrar una directiva, es decir se pretende registrar en la Dirección Regional del Trabajo, con sede en Portoviejo, una directiva distinta a la

que se pretende se ordene al Ministro de Relaciones Laborales, mediante esta acción de protección. Que tal situación ha hecho que el Ministerio no pueda registrar a ninguna de las directivas, ya que esto demuestra que existe algún tipo de diferencia al interior de la Federación y ni la Dirección Regional del Trabajo ni el Ministro de Relaciones Laborales tienen la facultad para dirimir tales diferencias en concordancia con el artículo 87 de la OIT. Por su parte el Director 3 de la Procuraduría General del Estado, expresa que: A) La entidad demandada ha manifestado claramente y han presentado las pruebas documentales referente a la inscripción de la Directiva Sindical de Chone. B) Que el artículo 443 del Código del Trabajo, determina las facultades que tienen los Directores regionales de Trabajo, como también los registros de asociaciones profesionales o sindicatos que determina claramente y que en una de sus partes dice que recibida la documentación en el Ministerio de Empleo y trabajo, es el competente para el registro del nombre y característica del sindicato y profesional en el libro correspondiente de la Dirección regional del Trabajo y que el artículo 445 ibidem es claro en determinar su negativa de registro, esto es, que si los estatutos contuvieren disposiciones contrarias a la Constitución del Ecuador o a las leyes, el Ministro de Trabajo y empleo dispondrá que no se registre, indicando las razones de orden legal que fundamente la negativa y que como ya lo dijo la parte accionada de que para la inscripción o nómina de las directivas, estos se regirán de acuerdo a los estatutos, es decir queda el criterio del sindicado siempre y cuando cumpla con los requisitos. C) Que en la presente causa no ha existido violación constitucional ni cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Jurisdicción y Control Constitucional, por lo que debe ser declarada sin lugar. D) Que no existe dictamen emitido por el señor Ministro de relaciones laborales ni por la Dirección de Trabajo de Manabí, que sea materia de impugnación o violación constitucional y que haya sido documento habilitante en la presente demanda. E) Se adhieren a la contestación dada a la demanda por la parte accionada. Posteriormente con fecha 6 de septiembre de 2011; a las 16H09, se reinstala la Audiencia Pública, según se colige de la transcripción del acta constante desde fojas 119 a 120, diligencia a la que comparecen por una parte el Dr. Jaime Oswaldo Vayas Machado, ofreciendo Poder o ratificación de gestiones del accionante señor PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, en calidad de Presidente y representante Legal de la confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres "CEOLS"; y, comparece el Ab. Victor Narvarez Lora, ofreciendo Poder o ratificación de gestiones del Dr. Richard Espinoza, Ministro de Relaciones Laborales y de la Dirección Regional del Trabajo. Seguidamente el Dr. Jaime Vayas, a nombre y representación de PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, expresa lo siguiente: 1- Entrega el oficio presentado en la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo, de fecha 1 de septiembre de 2001, solicitando el Registro de la directiva de la FETLICO, el mismo que no ha sido contestado hasta la presente fecha. 2- Entrega los requisitos que se deben cumplir en el Servicio de Rentas Internas, para que la directiva pueda laborar y desarrollar y en identificación del representante legal tiene que presentarse el nombramiento de representante legal avalado por el organismo, ante el cual la organización se encuentra registrada. 3- Que las fundaciones y asociaciones para abrir las cuentas en los bancos, es necesario que presenten la nómina de la directiva, en la que debe constar los representantes, registrados por el Ministerio que aprobó los estatutos al

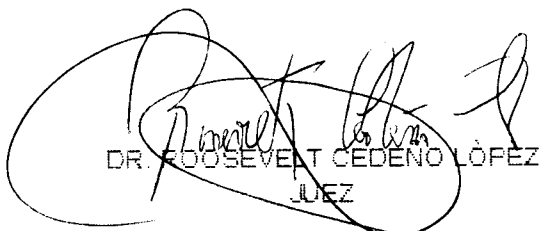
igual que la certificación del Banco del Pacífico, con lo que queda demostrado que la dirección Regional de Trabajo, se niega a registrar la directiva de FETLICHÓ, lo cual vulnera derechos constitucionales, en especial el artículo 33, así como el derecho a la libre asociación y libertad de trabajo. Que además vulnera el convenio 87 de la OIT, del cual nuestro país es firmante, por lo que requieren se acepte la acción de protección planteada y se disponga que la dirección Regional del Trabajo, inscriba a la Directiva de FLETICHO. Por su parte el Ab. Víctor Narváez Lora, en representación de la accionada manifiesta que: 1- Que la acción de protección dentro del marco constitucional, garantiza eficazmente los derechos establecidos en ella. Que en el presente caso la parte accionante ha manifestado que se ha vulnerado el artículo 33, con la negativa de la inscripción, la cual no ha sido emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, con lo que se violenta el derecho al trabajo. 2- Que la razón por la cual el Ministerio no halla inscrito o registrado lo requerido, es porque existen dos directivas de la misma Asociación de Trabajadores FETLICHÓ, lo que evidencia que al interior existe alguna pugna y mientras la referida Federación de Trabajadores no resuelva sus problemas internos, el Ministerio, no puede proceder a la inscripción y registro de dos directivas en una misma Federación de Trabajadores. 3- Que por otro lado el artículo 33 de la Constitución establece el derecho al trabajo que posee una persona y así mismo establece que el Estado garantizará remuneraciones y retribuciones justas, si se encuentra conformada una Federación de Trabajadores Libres independientes. 4- Que no se está violentando ningún derecho constitucional, ya que lo requerido por los accionantes es el registro de una directiva perteneciente a una agrupación de trabajadores de un sector específico, que se entiende han hecho valer su derecho constitucional a la libre asociación y se han agrupado en un momento oportuno para conformar esta Federación, siguiendo los requisitos establecidos en la norma pertinente y de lo cual se encuentran probados sus estatutos. 5- Que por lo tanto no existe vulneración del derecho a la libre asociación, si la Federación de Trabajadores que representa goza de personería jurídica, desde hace tiempo atrás y que en la actualidad lo que está pretendiendo es el Registro de una Directiva, lo que no se ha dado porque existe un requerimiento similar de la propia federación solicitando el registro de una directiva distinta. 6- Que dentro de la Federación existen conflictos que deben ser resueltos por los propios integrantes para así poder proceder a lo requerido. 7- Que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, ya que no se ha demostrado que se hayan vulnerado derechos constitucionales, por lo que requieren se rechace la acción de protección y en todo caso se disponga a la Federación de Trabajadores Libres del cantón Chone, que designen la directiva que de manera legal les va a representar y de esta manera el Ministerio de Relaciones laborales proceda de manera inmediata al Registro de la directiva. En esta misma diligencia la jueza de primer nivel, resuelve inadmitir la acción de protección planteada, cuyos argumentos constan de autos desde fojas 121 a 124v. De este fallo, por no estar de acuerdo interpone recurso de apelación el accionante, cuyo escrito consta a fojas 126, mismo que fue aceptado por legal y oportunamente interpuesto, por lo que sube en grado la presente Acción de Protección, avocando conocimiento de la misma, por sorteo de ley, la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la

Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que, hallándose esta litis en estado de resolver, previo a ello se realizan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, es competente para conocer y resolver esta Acción Constitucional de Protección, conforme a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo anotado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- A la presente Acción de Protección se ha dado el trámite señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Carta Magna y artículo 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera que, al no existir omisión de solemnidad sustancial se declara su validez. TERCERO.- De conformidad, con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En el presente caso, el recurrente alude la violación de la garantía constitucional al trabajo, el derecho a asociarse, a desarrollar actividades económicas, a la libertad del trabajo; y, ha sido propuesta en contra de una omisión proveniente de una autoridad pública no judicial, como es, el Director regional del Trabajo de Portoviejo, por lo que es procedente que esta Sala analice esta causa y determine si existen o no las trasgresiones acusadas. CUARTA: La omisión que origina esta acción de protección, es la no inscripción en la dirección Regional del Trabajo de Manabí, de la directiva de la Federación de Trabajadores Libres del cantón Chone "FETLICHÓ", organización integrante de la confederación Ecuatoriana de Organizaciones sindicales libres "CEOSL", presentada en dicha entidad el 12 de julio de 2010, lo que dicen atenta el legítimo derecho al trabajo, ya que en virtud de la omisión señalada, no pueden acceder a créditos bancarios, ni pueden obtener el RUC, lo que les impide realizar libremente sus actividades laborales. QUINTA: Acompaña el recurrente como prueba de sus alegaciones los siguientes documentos: A) Desde fojas 2 a 3 solicitud realizada por la Federación de Trabajadores Libres del cantón Chone-Fetlichó, dirigida al director Regional del trabajo, de fecha 5 de junio de 2010, en la que requieren la correspondiente inscripción de la directiva ahí señalada. B) A fojas 19, oficio dirigido al Dr. Richard Espinoza, Ministro de Relaciones Laborales, de fecha 13 de julio de 2011, en la que expresan su inconformidad por la no inscripción de la directiva referida. SEXTA: Del examen prolijo de los autos se advierte con claridad meridiana, confrontados los puntos enunciados con la prueba incorporada de autos, que la omisión que origina la acción de Protección, es netamente administrativa, considerando que la esencia de la impugnación que formula el accionante, estriba en la inscripción de la Directiva de la Federación "FETLICHÓ". Consecuentemente es menester indicar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los requisitos de admisibilidad, de manera taxativa y restrictiva indica que para que

su 6 / e


proceda o se admita una acción de protección deben concurrir tres requerimientos, en lo pertinente "3- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." De lo que se desprende que ha falta de uno de ellos, no procede la Acción de Protección, como en el caso subjujice, en el que ha quedado probado de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contencioso administrativa, tal como lo prevé la Constitución de la república en el artículo 173 que textualmente señala: " Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizando su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del Legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la Acción de Protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurisdiccional. SÉPTIMA: Adicionalmente es oportuno indicar que al tenor de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 ibidem, que imperativamente expresa la Acción de Protección no procede: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz." Se colige que es requisito sine qua non, para la procedencia de esta garantía constitucional, que no exista otro mecanismo de defensa judicial, al alcance del recurrente, para que éste haga reparar sus derechos, no siendo este el caso de el demandante, que debió hacer prevalecer sus derechos ante los jueces de lo contenciosos administrativo. OCTAVA: Por ende, del análisis del expediente, se observa que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino que las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió plantearlas en la vía administrativa, el juez de lo Contenciosos Administrativo, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección, presentado en virtud de lo estipulado en las los nombrados artículos 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin otras consideraciones que realizar, esta sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ratificar la sentencia venida en grado, dictada por la Dra. Ana Lara, en su calidad de Jueza del juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, el 5 de octubre de 2011; las 08H27, que inadmite la acción de protección planteada por el señor PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, en los términos del presente fallo, resolviendo de esta forma el recurso de Apelación planteado por el accionante. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -


 DR. OSCAR ALARCON CASTRO
 JUEZ


DR. ROOSEVELT CEDENO LÓPEZ
JUEZ


AB. RAMON ESPINEL GARCIA
JUEZ

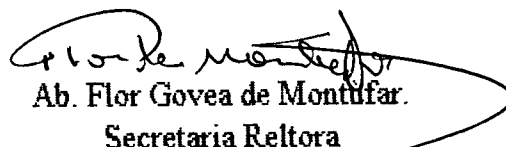
Certifico:


Ab. Flor Govea de Montufar
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, martes veinte y nueve de noviembre del dos mil once, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONFEDERACION ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES CEOSL en la casilla No. 561 del Dr./Ab. PAZMIÑO GAVILANES GRACE ADRIANA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO MANABÍ en la casilla No. 168; MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES- DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO EN PORTOVIEJO en la casilla No. 435 del Dr./Ab. GUERRA ROMAN CARLOS. Certifico:


Ab. Flor Govea de Montufar
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Bajó la primera instancia al juzgado Décimo Sexto de Manabi, con sede en Portoviejo, en 128 fs. útiles más 4 fs. útiles el Ejecutorial Provincial.
Portoviejo, Diciembre 14 del 2011.


Ab. Flor Govea de Montufar
Secretaria Relatora